

Sacabzadu

1672

43

Don =

ATHA-DPH-FVAR-001-011-03

Para que no se vea el ^{to} nom de Dios en
vano = Otracosa frente a ^{to} con
grues, Penas =



49
para despachos de oficio des mto.
**SELECO VARTO ANGEDE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CCHO.**

DON Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros luezes, y iusticias qualquier, assi de esta nuestra Corte, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones, salud, y gracia. Sepades, que teniendo noticia del frecuente abuso que ay en los juramentos, y blasfemias, y deseando desterrar de nuestros Reynos tan vil, y abominable pecado, que tanto ofende a Nuestro Señor, visto por los del nuestro Consejo, y las leyes sobre esto promulgadas, por los señores Reyes nuestros predecesores, cuyo tenor es el siguiente: Por quitar que algunos se atreven en peligro de sus animas, a quebrantar ligeramente los juramentos que hazen. Mandamos, que qualquier persona, o personas de qualquier estado, preheminencia, o calidad que sean, que quebrantaren, o no guardaren el juramento que hizicren sobre qualquier contrato en que aya lugar ponerse, que por el mismo fecho pierdan, y ayan perdido todos sus bienes para la nuestra Camara. Nos veyendo que la guarda de las dichas leyes, contra qualquier hombre, o muger que blasfemare de Nuestro Señor, o de la Virgen Maria, o otro Santo, o Santa, è servicio de Dios. Mandamos, que sean guardadas, y mas que qualquiera que oyere el que blasfemare, lo pueda tomar, y prender por su propia autoridad, y lo pueda traer, y traiga a la Carcel publica, y poner en cadenas. Y mandamos al carcelero que lo reciba en la Carcel, y le ponga prisiones, por que de alli los luezes puedan executar las dichas penas. Mandamos, y defendemos, que ninguna persona de nuestros Reynos, de qualquier estado, condicion, preheminencia, o dignidad que sean, no sean osados de dezir descreo de Dios, y despecho de Dios, y malgrado aya Dios, ni ha poder en Dios, ni pese a Dios, ni lo digan de Nuestra Señora

la Virgen Maria su Madre, ni otras tales, ni semejantes palabras, que las fuso dichas en su ofensa, so pena que la primera vez sea preso, y esté en prisiones vn mes, y por la segunda que sea desterrado del lugar donde viviere, por seis meses, y mas que pague mil maravedis, la tercia parte para el que lo aculare; y la otra tercia parte para el luez que lo juzgare; y otra tercia parte para los pobres de la Carcel del lugar do acaeciére, y por la tercera vez que le enclaven la lengua; salvo si fuere escudero, ò otra persona de mayor condicion, que la pena sea destierro, y de dineros doblada, que por la segunda: pero mandamos, que si algun esclavo fuere preso, porque dixere algunas palabras de las de fuso declaradas, y el dueño del tal esclavo quisiere mas que le sean dados cincuenta azotes publicamente, que no tener su esclavo en la Carcel el tiempo de fuso contenido, que lea en su eleccion, y que de estas dos penas, aquella se dè al dicho esclavo, qual su dueño elcogiere. Por quanto nos fue fecha relacion, que muchas personas, asì hombres, como mugeres, tienen costumbre de jurar por vida de Dios, y no creo en la Fè de Dios, y no ha poder en Dios, y debodo a Dios, y otros juramentos malos, y feos, en desacatamiento de Nuestro Señor Dios, Nos queriendo proveer por que cesen las cosas fuso dichas, defendemos, y mandamos, que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, ò condicion que sean, no sean oñados de jurar los juramentos, ni palabras de fuso contenidas, ni jurar por otro ninguno de los miembros Santissimos de Nuestro Señor, so pena que qualquiera persona que dixere las dichas palabras, y juramentos incurra en las penas que incurriera si dixesse qualquiera de las palabras contenidas en la ley precedente, y aquella misma pena le sea dada, y executada en su persona, y bienes, y mandamos a nuestras iusticias, y a cada vna de ellas que asì lo guarden, cumplan, y excuten. Mandamos, que los testigos falsos en el caso que segun las leyes de nuestros Reynos en las causas civiles avian de ser condenados a quitar los dientes, les sea esta pena comutada en verguença publica, y servicio de galeras por diez años, y que los dichos testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte en q se huviesse de executar en èl la misma pena, sean condenados en verguença publica, y perpetuamente a galeras: lo qual se entienda, y estienda a las personas que induxeren a los dichos testigos falsos, siendo de calidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras. Mandamos que demás de

de las penas corporales, que por las leyes, y pregmáticas destos Reinos, están puestas a los que blasfeman de Dios Nuestro Señor, sean condenados en diez años de galeras, y que asimismo en el caso que conforme a las leyes, y Pragmáticas destos Reinos, en el especie, y generos de juramentos en ellas contenidos, por la tercera vez se pone pena de enclavar la lengua de mas de la dicha pena en el dicho caso, sean condenados en seis años de galeras.

Ley 4. lib. 1. tit. 1. Quando se prouare que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona, ò personas en alguna causa criminal, en la qual si no se aueriguasse su dicho ser falso, aquel, ò aquellos contra quien depuso, merecian pena de muerte, ò otra pena corporal, que al tal testigo aueriguandole como fue falso, le sea dada la misma pena en su persona, y bienes, como se le deuia dar à aquel, ò aquellos contra quien depuso seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso no se execute la tal pena, pues por èl no quedò de dargela, la qual mandamos que se guarde, y execute en todos los delitos de qualquier calidad que sean: y en las otras causas criminales, y civiles, mandamos, que contra los testigos que depusieren falsamente, se guarden, y executen las leyes de nuestros Reynos, que sobre ello disponen. Otro si mandamos, que se executen las leyes contra los que dizen mal a Nuestro Señor, y Nuestra Señora, contenidos en el titulo quarto de el libro octauo, y las penas en ellas contenidas, en las personas que contra ellas fueren, y passaren, sin excepcion de personas de mayor, ni menor condicion, lo pena que si dispensaren con ellas en poco, ò en mucho, passen ellos la pena que el transgresor de las dichas leyes auia de passar. Y si algunos mal hechores de su jurisdiccion se acogieren a fortalezas, ò a Lugares de Señorios, con gran diligencia entiendan en saber donde están, y requieran a los Receptores que los entreguen, y sobre ellos hagã todas las diligencias que son obligados a hazer conforme a derecho, y a las leyes de nuestros Reynos: y si no se los entregaren, nos lo notifiquen con los testimonios que sobre ello tomen en lo mas prestamente que pudieren. Entre los pecados, y delitos que mas ofenden Dios Nuestro Señor, es jurar su Santo Nombre en vano, y con mentira, y no solo castiga Dios este pecado en la otra vida, sino tambien en esta, llenandose los que desta manera le ofenden, de muchos trabajos, y pecados, y porque siendo nuestra primera obligacion hazer guardar, cumplir, y executar la Santa Ley, y mandamientos de

Dios en todos nuestros Reinos, segun, que hasta áora lo hemos hecho, y executado, teniendo noticia del abuso que ay en los juramentos, y deseando desterrar de mis Reinos este tan vil, y abominable pecado, mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea, jure el Nombre de Dios en vano, en ninguna ocasion, ni para ningun efecto, y que aquel se diga y tenga por juramento en vano que se hiziere sin necesidad, declarando, como declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos que se hazen en juicio, ò para valor de algun contrato, ò otra disposicion, y todos los demás absoluta, y generalmente los prohibimos, y qualquiera persona que lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en pena de diez dias de Carcel, y veinte mil maravedis; y por la segunda treinta de Carcel, y quarenta mil maravedis: y por la tercera, demás de la dicha pena, quatro años de destierro de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde viviere, y cinco leguas, y la dicha pena de destierro se pueda comutar en servicio de Presidio por el mismo tiempo, ò de galeras, segun la calidad de la persona, y circunstancias del caso, y quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Camara, luez, y Denunciador, se comute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hazer remision de ninguna de las dichas penas. Y porque respeto de algunas personas, no se podrian proporcionar todas las dichas penas, dexamos reservado a las nuestras Iusticias el poder imponer otras, con que no sean menores de las expressadas, y con que antes de la excucion den cuenta en esta Corte a la Sala de los Alcaldes, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos a las Chancillerias, Audiencias, y Sala de Alcaldes de ellas, para que con su noticia, y aprovacion, se puedan executar, y que en todos los dichos casos se pueda proceder de oficio, y se haga cargo en las residencias a los Corregidores, y demás Iusticias de la omision que tuvieren en la excucion de esta ley; y por este cargo se les imponga culpa grave, y la pena que le corresponde, y de esto se añada clausula en los titulos de Corregidores, q̃ de aquí adelante se despacharen. Y porque tenemos resolucion, y deliverada voluntad de desterrar de estos nuestros Reynos este abominable pecado: Ordenamos, y mandamos que en los Confesos de la Inquisicion, y Ordenes, Colegios, y demás Comunidades de Estatuto à a pregunta de costumbres, se añada la de la nota deste vicio, y se pre-

pregunte a los testigos, y hallandose notado el pretendiente, es
nuestra voluntad que no configa, ni se le de Abito, ni otro honor,
declarandose que le pierde por este defecto, para que en lo de-
mas no se haga perjuicio a la familia, y la misma averiguacion se
haga quando huviere de ser admitido algun criado para nuestra
Real Casa, para que en ella de ninguna manera sea recibido el q
estuviere notado, y infamado en este vicio. Y porque los Ministros,
y los q han de gobernar, assi en lo politico, como en lo militar, han
de ser los primeros que han de dar exemplo en todo, y a todos, y en
ellos, o qualquiera de ellos seria este pecado mas escandaloso, y mas
ofensivo, y digno de mayor castigo, Ordeno, y mando, que en los
Consejos de Estado, y en el de la Camara, y Guerra, y en los demas
por donde se consultan cargos, y oficios, no se me pueda proponer,
ni consultar para ningun oficio politico, ni militar, persona q este
notada deste pecado; porque mi animo no es hazer merced, ni
servirme en ninguna ocupacion de aquellos que faltaren, o con-
travinieren a este mandamiento: y expressamente declaro, que
junto con perder mi gracia, incurran en mi indignacion. Y para
que tan vil, y abominable delito, sea como conviene castigado,
quiero que ninguno que fuere acusado, o processado por ra-
zon del, de oficio, o por querella, llegando el juramento a tener
calidad, no goze de ningun privilegio, quanto al fuero, y ju-
risdicion, ni por razon de dezir que es de las Ordenes mili-
tares, Ministro titulado, o Familiar de el Santo Oficio, o hom-
bre de armas, aunque sean de mi guarda, ni por otra qualquier ra-
zon, por especial, y particular que sea: porque en quanto a lo su-
dicho mi voluntad es, que todos queden sujetos a la jurisdiccion
ordinaria, para que por ella, y su mano sean castigados, sin que
puedan declinar jurisdiccion, ni formar competencia, ni admitir-
se quanto a este delito, y pena que por el se ha de imponer. Se
acordò deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la di-
cha razon, y nos lo tuvimos por bien. Por lo qual os mandamos a
todos, y cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares; y jurif-
dicciones, segun dicho es, que siendoos mostrada, veais las dichas
leyes, que de suyo van incorporadas, y las guardeis, cumplais, y
executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar como en ellas se
contiene, sin las contravenir, ni permitir que se contravengan en
manera alguna, haziendo publicar esta nuestra carta en las Pla-
cas publicas de estas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, para que lle-

Velez.

Publicazioni

[illegible]

*Para que las Justicias destos Reynos, cada una en su jurisdiccion
executen las leyes aqui insertas, como se les manda.*



Para despachos de oficio des más.

44

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.